

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
LEY 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA**

**FABRICIO ALVARADO MUÑOZ
Y OTROS DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º25.274

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley, de reforma a la Ley Fundamental de Educación, tiene como propósito promover el estudio de la Biblia, incorporando en forma explícita su estudio, y con ello el estudio de los principios cristianos.

La Biblia ha sido, a lo largo de la historia, una de las principales fuentes de valores universales como la justicia, la solidaridad, la honradez y el respeto por la dignidad humana y a la vida humana.

Estos valores son indispensables para la convivencia social y el fortalecimiento de una cultura de paz, reconciliación y resolución pacífica de los conflictos.

Los principios bíblicos han inspirado obras de servicio comunitario, voluntariado y asistencia a los más vulnerables. Asimismo, fortalecen la cohesión social y el papel fundamental de la familia como base de la sociedad. Promover su estudio en el marco educativo significa fomentar un espíritu de compromiso con el bien común y la solidaridad.

Aunado a lo anterior, la Biblia es también un texto de enorme relevancia cultural y literaria. Su influencia en la historia, el arte, la filosofía y la literatura universal es innegable. Incorporar su estudio desde una perspectiva pedagógica favorece el desarrollo de competencias críticas, la comprensión lectora y la reflexión ética. Ello aporta al propósito constitucional de brindar una educación integral, que no se limite a lo técnico o académico, sino que abarque también la dimensión ética y espiritual de la persona.

Muchos de los movimientos históricos que han defendido la libertad, los derechos humanos y la justicia social se han inspirado en principios cristianos. Tales principios promueven la transparencia, la honradez y el servicio en la vida pública, al tiempo que fortalecen la conciencia ciudadana sobre el respeto a la libertad de conciencia y de religión, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 75 de la Constitución Política de Costa Rica.

La reforma propuesta no busca imponer creencias, sino reconocer el valor universal del estudio de la Biblia y de los principios cristianos en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y pacífica. Su inclusión expresa en la Ley Fundamental

de Educación permitirá robustecer la formación de las nuevas generaciones en valores que han sido pilares de la identidad costarricense y del sistema democrático.

Precisamente, dado que no se busca imponer creencias, en el proyecto de ley, se garantiza la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo, de forma que a ninguna persona se le obligue a participar en actividades contrarias a sus convicciones religiosas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de reforma se sustenta en los principios y valores consagrados en la Constitución Política de la República. En particular, se invoca el artículo 75, que declara a la religión católica como la del Estado, sin impedir la libertad de culto garantizada a todas las personas; así como el artículo 77 y 78, que establecen el derecho a la educación y la obligación del Estado de organizarla como un proceso integral. El desarrollo integral de la persona, incluye valores morales, espirituales y culturales.

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 28 párrafo primero y 29 reconoce las libertades de pensamiento, opinión y expresión a toda persona, lo cual garantiza el estudio pedagógico de la Biblia, todo en un marco de respeto al pluralismo y a la libertad religiosa.

De este modo, la iniciativa armoniza con el mandato constitucional de brindar una educación que fomente valores éticos y culturales, con la preservación de la libertad individual y el reconocimiento de la diversidad espiritual de la sociedad costarricense.

Por otra parte, el artículo 89 de la Constitución Política, obliga al Estado a conservar y estimular las manifestaciones culturales nacionales. La tradición cristiana y la influencia bíblica son parte de la herencia cultural costarricense, reconocida históricamente en las instituciones y costumbres.

Por último, pero no por ello menos importante, conviene citar el artículo 74 de la Constitución, siendo el artículo con el que se termina el Título de Derechos y Garantías Sociales, y que establece el deber de impulsar una política permanente de solidaridad nacional, inspirada en el principio cristiano de justicia social, elevado a valor constitucional de primer orden.

Este mandato no recae únicamente en la Administración Pública, sino que se extiende a toda la comunidad nacional, constituyendo una norma fundamental de convivencia ciudadana en el sistema democrático costarricense, de ahí que el estudio de la Biblia, fuente de ese principio cristiano de justicia social, resulte fundamental para la formación de los ciudadanos.

Fundamentos en el Derecho Internacional

El reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye un principio universal del derecho internacional de los derechos humanos, inderogable incluso en situaciones de excepción.

Así lo consagra el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que asegura a toda persona el derecho a profesar, cambiar y manifestar sus creencias, individual o colectivamente, en público o en privado. De igual forma, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cumplimiento obligatorio para Costa Rica, protege esta libertad y establece que ninguna persona podrá ser objeto de coacción que limite su convicción religiosa o filosófica, admitiendo restricciones únicamente cuando resulten necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás.

En el ámbito regional, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma el mismo principio, reconociendo además el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral conforme a sus convicciones.

De esta manera, el presente proyecto se encuentra plenamente en armonía con los estándares internacionales que obligan al Estado costarricense a respetar y garantizar la libertad religiosa y el pluralismo en el marco de una sociedad democrática.

Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (artículo 12.4) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 18.4) reconocen el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Todo lo anterior, refuerza la afirmación, que el presente proyecto de ley, no solo es constitucionalmente válido, sino también acorde con los compromisos internacionales de Costa Rica.

Jurisprudencia constitucional costarricense

La Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente que la libertad religiosa implica tanto el derecho a profesar un credo como a no hacerlo, y que el Estado debe garantizar el respeto al pluralismo.

De especial importancia, debe citarse la sentencia número 03173 de 1993, de la Sala Constitucional, que en lo que interesa dice:

“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido

frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.

VIII.- La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75).

IX.- El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales."

De conformidad con la anterior sentencia, el presente proyecto busca integrar el estudio de la Biblia en el currículo educativo de manera respetuosa del pluralismo y de la libertad de conciencia, asegurando que su enseñanza contribuya a la formación ética, cultural y moral de los estudiantes sin imponer creencias específicas ni vulnerar los derechos de quienes opten por no participar.

Además, la enseñanza de la Biblia en el sistema educativo se encuentra en plena consonancia con los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

La libertad de expresión posee una doble dimensión: individual, que protege la manifestación de las propias ideas y creencias, y colectiva, que garantiza a toda la sociedad el acceso a información y puntos de vista diversos.

La inclusión del estudio de la Biblia como contenido educativo contribuye a ambas dimensiones: por un lado, permite a los estudiantes conocer y reflexionar sobre un texto central en la tradición cultural y moral de la humanidad, respetando la libertad de conciencia de quienes opten por no participar; por otro, ofrece a la colectividad acceso a conocimientos y valores que forman parte del acervo cultural costarricense, fortaleciendo la pluralidad de ideas y el debate público.

De este modo, la medida no solo cumple con la obligación estatal de garantizar la libertad religiosa y educativa, sino que también promueve el derecho colectivo a recibir información, a la diversidad cultural y a una formación integral que respete los principios democráticos y el pluralismo.

Sobre esa doble dimensión dicha, indicada ha dicho la Sala Constitucional, en la sentencia N° 3569 – 2015:

“En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el tema en cuestión a lo largo de su jurisprudencia. Así, en la Opinión Consultiva OC-5/85 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, la Corte reconoce a la libertad de expresión e información como elementos esenciales de toda sociedad democrática, al establecer: “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”. En ese mismo fallo, la Corte establece que el principio mencionado no puede ser visto únicamente desde un punto de vista individual, sino que debe tomarse en cuenta también su importancia desde el punto de vista colectivo: “El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio

pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Ahora bien, en razón de la doble dimensión que encierra el derecho consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en lo que atañe al carácter colectivo de éste, la Corte ha hecho hincapié en la necesidad de que el Estado garantice que los periodistas, como encargados de transmitir información a la colectividad, cuenten con las garantías necesarias para poder ejercer su trabajo. Así, en el caso Ivcher Bronstein contra Perú, la Corte indicó en lo que interesa, lo siguiente: "146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea. 147. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 148. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio

para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. 149. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. 150. Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. 151. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”. (...)

En cuanto al derecho de los padres de familia de objetar la educación que reciben sus hijos, me permito citar la sentencia 10456 del año 2012 que en lo que interesa dice:

“...la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa, en su numeral 13, inciso 3), lo siguiente:

“Artículo 13

(...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, inciso 4, establece lo siguiente:

“Artículo 18.-

(...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Este concepto se repite en el artículo 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala:

“Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

(...)

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Finalmente y dentro de dicha normativa internacional aplicable al caso, debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño establece 12 que:

“1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás”.

Igualmente, se desprende de las normas anteriores la existencia de una obligación estatal referida concretamente a la actividad estatal de educación, de manera que la educación que se imparte oficialmente no podría simplemente imponer su poder, por sobre el contenido esencial de los derechos recogidos en los instrumentos recién citados.”

Con el anterior fundamento, queda demostrada la importancia de la reforma incluida en este proyecto para garantizar el respeto pleno a la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo costarricense.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados, la siguiente iniciativa de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA A LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
LEY NÚMERO 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA PROMOVER EL ESTUDIO DE LA BIBLIA**

Artículo 1. Se adiciona un inciso h) al artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, que se leerá así:

ARTICULO 2º.- Son fines de la educación costarricense:

(...)

h) Fomentar el conocimiento, la lectura y el estudio de la Biblia como fuente de valores morales, religiosos y culturales, garantizando siempre la libertad y pluralismo religioso.

Artículo 2. Se modifica el artículo 10 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:

ARTICULO 10.- Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.

Se garantiza el respeto pleno a la libertad religiosa de todas las personas en el sistema educativo.

Ningún estudiante, docente ni funcionario podrá ser obligado a participar en prácticas o actividades contrarias a sus convicciones religiosas.

En el caso de las personas menores de edad, el consentimiento sobre su participación en tales prácticas o actividades corresponderá a sus padres o representantes legales.

Artículo 3. Se modifica el inciso i) del artículo 13 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:

i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos; fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas **y con base en estas, promover, la lectura y estudio educativo de la Biblia como parte de la formación en valores religiosos y éticos.**

Artículo 4. Se modifica el inciso b) del artículo 14 de la Ley Fundamental de Educación, para que en adelante se lea así:

b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal, en los principios cristianos **y en el estudio de la Biblia, de conformidad con lo indicado en el inciso i) del artículo 13 de la presente ley;**

Artículo 5. Se adiciona un párrafo al artículo 26 de la Ley Fundamental de Educación, que en adelante se leerá así:

ARTÍCULO 26.-

El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.

Asimismo, dichos programas incluirán capacitación pedagógica orientada al estudio de la Biblia, en el marco de la formación docente.

Artículo 6. Con el fin de garantizar la efectiva implementación del presente proyecto de reforma, se concede al Ministerio de Educación Pública un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para modificar los planes y programas de estudio correspondientes a la educación formal de estudiantes y docentes.

Rige a partir de su publicación.

FABRICIO ALVARADO MUÑOZ
Diputado

DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA
Diputado

ROSALIA BROWN YOUNG
Diputada

JOSE PABLO SIBAJA JIMENEZ
Diputado

OLGA LIDIA MORERA ARRIETA
Diputada

YONDER SALAS DURAN
Diputado